

EL RECURSO DE AMPARO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

THE WRIT OF AMPARO IN THE SPANISH LEGAL SYSTEM

Galo Stalin BLACIO AGUIRRE*

RESUMEN: El Amparo, en la forma como se lo conoce en la actualidad es producto de las luchas sociales iniciadas por los grupos de presión y se cristaliza, tanto constitucional, como legalmente, en el siglo XX. México fue el primer país en donde inicia la historia del Amparo. El Amparo consiste en proteger y garantizar los derechos fundamentales. El Amparo como garantía y proceso judicial de carácter excepcional, conduce a asegurar al hombre el goce de una acción eficaz, rápida, sencilla, informal y permanente ante las violaciones del gobierno. Este trabajo tiene por objetivo estudiar el concepto y regulación del Amparo en el sistema español.

ABSTRACT: The writ of amparo, in the form that it is known today, is the result of the social revolutions, initiated by pressure groups and it materializes in both, Constitution and law, in the xx century. Mexico was the first country where the story of writ of amparo began. The writ of amparo consists to protect and guarantee the fundamental rights. The writ of amparo as a right and exceptional judicial process, leads man to insurance the enjoyment of an action that is effective, fast, simple, informal and permanent to the violations of the government. This paper has as objective to study the concept and regulation of the writ of amparo in the Spanish system.

PALABRAS CLAVE: Amparo, derechos fundamentales, ordenamiento jurídico español, acción procesal.

KEYWORDS: Amparo, Fundamental Rights, Spanish Law System, Procedural Action.

* Doctor en Fundamentos de Derecho Político (UNED-España) y profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes del recurso de amparo en el ordenamiento jurídico español*. III. *Concepto y limitación*. IV. *Naturaleza*. V. *Objeto*. VI. *Características*. VII. *Derechos amparables y actos impugnables*. VIII. *Legitimación activa*. IX. *Legitimación pasiva*. X. *Procedimiento*. XI. *Efectos de la sentencia*. XII. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

En el marco de protección de los derechos humanos, y fundamentalmente en el contexto de las garantías a los derechos y libertades, aun cuando cada sistema político ha instaurado un procedimiento distinto, existe como común denominador, el Amparo.

El Amparo, en la forma como se lo conoce en la actualidad es producto de las luchas sociales iniciadas por los grupos de presión y se cristaliza, tanto constitucional, como legalmente, en el siglo xx. México fue el primer país en donde inicia la historia del Amparo.

El Amparo como garantía y proceso judicial de carácter excepcional, conduce a asegurar al hombre el goce de una acción eficaz, rápida, sencilla, informal y permanente ante las violaciones, cualquiera fuere su origen, a sus derechos individuales y a las garantías de tales derechos.

Cabe recordar que, la figura del Amparo recibe carta de ciudadanía universal en la Constitución de 1857 de los Estados Unidos Mexicanos. Y es de destacar, que el Amparo mexicano ha influido desde el siglo xix en la creación de distintas modalidades de Amparo Constitucional en el resto de países como por ejemplo en: España, Ecuador, Colombia, Chile, Brasil, entre otros e incluso algunos Estados han adoptado figuras equivalentes con otra denominación, tal es el caso de Brasil con su “Mandato de Seguridad”,¹ en

¹ El amparo constitucional en Brasil, denominado “Mandato de Seguridad” (Mandato de Seguridad), nace como ampliación extensiva del recurso de Hábeas Corpus que garantiza la libertad personal y posteriormente para proteger los demás derechos constitucionales. La primera inquietud, surge en el Congreso Jurídico de Río de Janeiro de 1922, en donde se manifiesta que es necesario crear un instituto jurídico, de carácter sumario, similar al juicio de Amparo que ya existía en México, para proteger en forma práctica y provechosa los derechos constitucionales, cuando fueren vulnerados. Esta inquietud, fue recogido en el proyecto presentado a la Cámara de Diputados el 11 de agosto de 1926 por Gudesteu Pires, pero solo en el año de 1934, se crea en la Constitución el Mandato de Seguridad que lo regula la ley número 191 de 16 de enero de 1936.

Chile “Recurso de Protección”, en Colombia “Acción de Tutela”, en Ecuador “Acción de Protección”²

Sentadas estas bases, se considera necesario señalar que, así como en el derecho interno se cuenta con el Amparo Constitucional, el derecho internacional consagra de modo complementario el denominado “Amparo Internacional” como uno de los mecanismos de protección de los derechos humanos y esto se ve plasmado a través de distintos instrumentos jurídicos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá-Colombia 1948 acoge la necesidad de que por un procedimiento sencillo y breve, el individuo reciba el amparo de la justicia contra actos que violen en perjuicio de las personas, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de París de 1948, en su art. 8 establece que: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”³.

La Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, texto coordinado con las enmiendas del Protocolo N° 11 de 1994, en su Art. 13, establece: “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efec-

El Mandato de Seguridad fue modificado mediante ley No. 1533, de 31 de diciembre de 1951, y, en la Constitución vigente, tiene el texto siguiente: “LXIX.- Se concederá “Mandato de Seguridad” para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por Hábeas Corpus o Hábeas Data cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público”. En Brasil, existen dos clases de Mandatos de Seguridad: uno individual y otro colectivo, y constituyen mecanismos de garantía inmediata de los derechos constitucionales, frente a las actuaciones del poder público o de personas jurídicas investidas de tales poderes.

² La Acción de Protección.- Es un derecho público, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado, con el fin de obtener la protección cautelar de los derechos fundamentales. Tiene por objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales. Ampara todos los derechos reconocidos en la Constitución, por ejemplo: derecho a la vida, la libertad, seguridad personal, la honra, la propiedad, la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad de domicilio, a la educación, entre otros.

³ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, París, 1978, Art. 8.

tivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica de 1969, consagra en su art. 25 inc. 1, que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.⁵

En la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los Pueblos, Carta de Banjul 1981, si bien no está expresamente previsto el Amparo, el mismo podría inferirse con una interpretación amplia y por analogía de su art. 7 inc. a, que expresa: “todo individuo tiene derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes”.⁶

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE AMPARO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El nombre de este recurso proviene del art. 121 de la Constitución española de 1931, que a su vez se inspiraba, de una parte del art. 144.1 de la Constitución austriaca de 1920, tributaria de las aportaciones de Hans Kelsen y su escuela y, de otra en el art. 107 de la Constitución mexicana de 1917,⁷ respecto a ésta, es importante destacar que esta Constitución de Querétaro conectaba con la tradición del Amparo colonial o recurso que se concedía ante el virrey a la persona agraviada por una autoridad intermedia.⁸

En el Derecho constitucional europeo es único, aunque puede encontrarse un recurso similar en la Confederación Helvética, y se trata de un recurso

⁴ La Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, art. 13

⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica de 1969, art. 25, inc. 1.

⁶ En la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los Pueblos, Carta de Banjul 1981, art. 7, inc. A.

⁷ BURGOA, I., *op. cit.*, p. 206.

⁸ Véase LIRA, A., *El amparo Colonial y el juicio de amparo mexicano*, s.p.i.

subsidiario, es decir que sólo cabe interposición una vez que se haya agotado la vía judicial precedente.

El recurso de Amparo nace especialmente de la propia limitación que hace, tanto el art. 53.2 de la Constitución española (publicada el 29 de diciembre de 1978), como también del art. 41 de la LOTC (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional publicada el 3 de Octubre de 1979) al señalar, que son susceptibles de recurso de amparo los derechos y libertades reconocidos desde los art. 14 al 29 de la Constitución española, y el derecho a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.2 de la Constitución española. Lo que significa que es una garantía suplementaria, que se interpone ante una acción u omisión que vulnera uno de los derechos indicados. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y la función de restaurar los derechos que han sido infringidos por el poder público, o que las actuaciones de éstos han resultado inconvenientes, o simplemente han omitido algún tipo de acto que en el mismo sentido vulnera un derecho. La finalidad específica en principio del recurso de Amparo es el reconocimiento de un derecho a favor del recurrente o afectado.

El recurso de Amparo se da ya, en el sistema español de 1978, como un medio del Tribunal Constitucional para la protección de los diferentes derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución.

En la actualidad se establece en el art. 53.2 de la Constitución española que establece que el Amparo ordinario de tales derechos y libertades se confía a los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad; y, en su caso, a través del recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional. De modo que el Amparo ante el Tribunal Constitucional no está, a diferencia del ordinario previsto para todo caso, sino para aquellos que determina la LOTC “en su caso”, como se deduce también con idéntica claridad del Art. 161 de la Constitución española, que reserva el recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional a “los casos y en las formas que la ley establezca”.⁹

Por lo tanto el recurso constitucional de Amparo procede ante actos u omisiones provenientes del poder público, y se puede utilizar para restablecer un derecho afectado por el poder judicial, legislativo, gobierno central y en el caso de España gobiernos autonómicos. No se puede plantear recurso

⁹ ALZAGA VILLAMIL, O., GUTIERRES GUTIERRES, I. y RODRÍGUEZ ZAPATA, J., *Derecho político español según la Constitución de 1978*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., vol. II, p. 702..

de Amparo cuando exista vulneración de un derecho por un particular. Para ello está reservada la jurisdicción ordinaria, y en todo caso negado un derecho fundamental tras un proceso judicial, el amparo propiamente dicho procede contra el poder judicial.

El recurso de Amparo Constitucional debe ser lo que, fundamentalmente, ha venido siendo desde 1980: la garantía que permite que el Tribunal Constitucional pueda conocer y pronunciarse sobre vulneraciones de derechos fundamentales producidos por cualquier poder público, no sólo por parte del legislador, o presentada por cualquier ciudadano. Esto ha permitido que el recurso de amparo constitucional se constituyese en el fundamental valedor de los derechos fundamentales. En este sentido, sólo cabe estar de acuerdo con la afirmación de que la Constitución no sería hoy la misma sin el recurso de Amparo.¹⁰

III. CONCEPTO Y LIMITACIÓN

El recurso de Amparo constitucional, tutela los derechos constitucionales del ciudadano y se presenta ante el Tribunal Constitucional, cumpliendo una doble función: de protección del ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

El Amparo consiste en proteger y garantizar los derechos fundamentales. De esta manera puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución. En el Amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

El recurso de Amparo ha sido modificado por vía jurisprudencial y legislativa de la siguiente manera:

1. Existen otros derechos que también pueden encontrar la protección de Amparo que están fuera de los establecidos con los que específicamente

¹⁰ CRUZ VILLALÓN, P., "Sobre el amparo", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 41, 1994, p. 17.

están protegidos.

2. No todas las previsiones contenidas en los artículos protegidos son susceptibles de recurso de Amparo, puesto que es preciso que se refieran a un derecho fundamental. Como ejemplo podemos citar el deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica.

3. La protección de Amparo no alcanza a derechos contenidos en otras normas, especialmente en Tratados Internacionales o en el Derecho Comunitario Europeo.

IV. NATURALEZA

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo no se constituye en una tercera instancia jurisdiccional ni en una instancia revisora de las decisiones judiciales previas. Por ser extraña a las funciones de aquel, ponderar la forma en que los órganos judiciales aplican o interpretan las leyes, salvo que violen las garantías constitucionales salvaguardadas en los artículos 14 a 29 de la misma Ley Fundamental.¹¹

El Tribunal Constitucional no puede ser configurado como una tercera instancia o “supercasación” de las resoluciones de los Tribunales ordinarios, porque no es misión del Tribunal Constitucional revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los Tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; pero si corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales, y para ello está autorizado por la Constitución a revisar la aplicación o interpretación que los Tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.

Es decir, si la protección de los derechos fundamentales se realiza mediante la aplicación y defensa de la Constitución, si le está prohibido al Tribunal Constitucional entrar a conocer de los hechos causantes de la violación, está obligado a concluir que la naturaleza del recurso de Amparo hay que reconducirla a la de un recurso de casación especial.

Se le califica de recurso extraordinario, toda vez que los derechos fundamentales deben recibir su garantía ordinaria y natural a través de las resolu-

¹¹ *Constitución Española*, art. 117.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

ciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, siendo por ello el Amparo Constitucional subsidiario y eventual.

Tiene carácter de extraordinario, ya que solo puede ser empleado para solicitar la protección de los derechos fundamentales, no puede ser utilizado para solicitar la aplicación de otra norma constitucional; de esto se desprende de que el recurso de Amparo comprende en ser instrumento de tutela de derechos fundamentales; es decir que solo se puede presentar este recurso cuando se pretende la protección de estos derechos más no cuando se oponen a ellos.

El recurso de Amparo tiene una naturaleza unidireccional y asimétrica, es decir tiene un carácter subsidiario, cuando se ha probado la violación de derechos fundamentales, el constituyente concibió el recurso de Amparo como una garantía constitucional y última de los derechos fundamentales, que pueden activarse cuando todas las demás no han funcionado adecuadamente. La naturaleza jurídica del recurso de Amparo viene definida por las siguientes características:

*a) El objeto del recurso de amparo tiene una doble función tutelar: la defensa de los derechos y libertades fundamentales, y la defensa objetiva de la Constitución.*¹²

La finalidad esencial del recurso de Amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende lo singular. Para ello el TC actúa como un intérprete supremo, de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos (STC 1/1981, de 26 de febrero).

Es decir, el recurso de Amparo tiene un carácter esencialmente *subjetivo* que impide que se convierta en un proceso que se considere como una vía adecuada para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de normas o, en general, para garantizar la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan derechos, aunque, cuando de la inadecuada interpretación de estos preceptos se derive, además, una violación

¹² STC 83/1982 de 22 de diciembre.

a derechos o libertades, actúa defendiendo la Constitución de manera objetiva.

b) El recurso de amparo es un remedio subsidiario, puesto que ante la violación de los derechos fundamentales, los ciudadanos han de acudir con carácter previo a la jurisdicción ordinaria. Únicamente, como excepción, es posible su interposición directa cuando la violación provenga del Poder Legislativo.¹³

Dado el principio constitucional del Amparo, se ha de dar ocasión a los Tribunales Ordinarios de que restablezcan los derechos fundamentales vulnerados mediante su exhaustiva invocación en la vía judicial previa al amparo constitucional (STC 133/1989).

La subsidiariedad del proceso constitucional de amparo implica su improcedencia cuando exista cualquier otra vía que permita remediar la supuesta vulneración padecida en los derechos y libertades susceptibles de ser invocados ante este Tribunal” (STC 158/1995, de 6 de noviembre, FJ 2) y, por tanto:

Deben utilizarse todos los recursos que ofrecen las leyes vigentes, dirigidos a corregir o reparar la supuesta vulneración, es decir, agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional, como hemos venido insistentemente defendiendo (por ejemplo, y entre las más recientes, SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/ 2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2).

c) Es un remedio último y extraordinario que se reserva para aquellos casos en que el proceso ante los tribunales ordinarios haya resultado ineficaz

El recurso de Amparo no es un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales, y en consecuencia, que no cabe aludir directamente a este Tribunal sin que los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de reparar la lesión por las causas que el ordenamiento jurídico ofrece, ya que en otro caso se producirían dos consecuencias no conformes con la Constitución: en primer lugar, la desnaturalización del recurso de amparo al perder su carácter

¹³ STC 130/1989 de 17 de junio.

subsidiario y pasar a la primera línea de defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados (...) y, en segundo lugar, en correspondencia con lo anterior, una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de los derechos fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros. (STC 216/2000, de 18 de septiembre)

*d) No es un medio de impugnación de las resoluciones de un órgano inferior, sino que es un auténtico proceso.*¹⁴

...El recurso de amparo no es un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales” y, en consecuencia, que no cabe acudir directamente a este Tribunal “sin que los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de reparar la lesión por los causes que el ordenamiento jurídico ofrece, ya que en otro caso se producirían dos consecuencias no conformes con la Constitución: en primer lugar, la desnaturalización del recurso de amparo al perder su carácter subsidiario y pasar a la primera línea de defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso (SSTC 185/1990, 204/1990, 82/1991, 162/1991, 71/1992 y 211/1992, entre otras muchas) y, en segundo lugar, y en correspondencia con lo anterior, una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros. (STC 216/2000)

e) No es una nueva instancia jurisdiccional, ni se configura como un recurso de casación, sino que es un instrumento procesal dotado de sustantividad propia

*f) No es un proceso cautelar, puesto que el recurso de amparo sólo cabe contra lesiones de un derecho fundamental, pero se debe de tratar de lesiones actuales, no de lesiones futuras.*¹⁵

¹⁴ STC 11/1992 de 27 de enero.

¹⁵ ATC 600/1989 de 11 de diciembre.

...el recurso de amparo no es una vía establecida para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan derechos fundamentales, sino sólo para reparar o, en su caso, prevenir lesiones concretas y actuales de tales derechos. (SSTC 363/1993; ATC 47/1999, de 4 de marzo)

Como ha indicado reiteradamente el TC:

Antes de nada es necesario precisar que el objeto del recurso de Amparo exige que nos encontremos ante la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental, y no simplemente ante un daño potencial o previsiblemente futuro, conforme exige el art. 44.1 LOTC

Aunque es cierto que la resolución judicial impugnada plantea dudas interpretativas, no por ello genera un efecto lesivo actual y presente de los derechos fundamentales citados, sino que, como veremos seguidamente, a lo más, podría hablarse de una vulneración potencial, que no puede darse por existente sin que previamente, y habiéndose planteado el tema en forma adecuada, el órgano judicial se haya pronunciado a favor de esa interpretación, para lo cual debía haberse planteado previamente, lo que la parte, pudiendo, no ha hecho, acudiendo directamente al remedio extremo del amparo constitucional, con una actuación prematura, que si es rechazable siempre con carácter general, debe serlo con razón reforzada en un caso como el actual, en el que el interés en cuestión es de ínfima entidad, razón por la que no es justificable la atenuación del rigor en la exigencia de la subsidiariedad del recurso. (STC 156/2000)

g) Su estimación puede dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de una ley que sea el origen de la violación de un derecho o una libertad (art. 55.2 LOTC). Aunque, en esta materia, el TC ha establecido

Este carácter esencialmente subjetivo que caracteriza al recurso de amparo (STC 167/1986) impide que este proceso pueda ser considerado una vía adecuada para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de normas (SSTC 167/1986, 93/1995, de 19 de junio, FJ 5) o, en general, para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan derechos fundamentales (SSTC 52/1992, FJ 1; 114/1995, de 6 de julio, FJ 2; 78/1997, de 21 de abril, FJ 4; ATC 47/1999, de 4 de marzo, FJ 5). Por esta razón este Tribunal ha señalado que, “el recurso de amparo no es una causa para evitar el reconocimiento de posibles tratos de favor motivados por

una errónea interpretación y aplicación de las normas de derechos fundamentales”, ya que sólo cuando de tales hechos se derive, al mismo tiempo, un menoscabo de un derecho fundamental de un tercero podrá este Tribunal examinar la actuación de los poderes públicos que se considera contraria a la Constitución (STC 78/1997, de 21 de abril, FJ4). De ahí que hayamos sostenido que “la infracción del precepto constitucional es, desde luego, condición necesaria, pero no condición suficiente” (SSTC 114/1995, de 6 de julio, FJ 2, 78/1997, FJ 2) para poder recurrir en amparo ante este Tribunal. (STC 83/2000)¹⁶

El Tribunal Constitucional señala que nada que afecte al ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos puede considerarse ajeno a él. Esto supone que cualquier disposición, acto jurídico o simple vía de hecho proveniente de los poderes públicos, entendidos éstos en el sentido más amplio del término, puedan dar lugar a la actuación del Tribunal Constitucional por vía de recurso de Amparo.

Sin embargo, la actuación del Tribunal Constitucional tiene ciertas peculiaridades cuando el objeto es una resolución judicial. El Tribunal Constitucional no es un órgano revisor ordinario de las decisiones judiciales. No puede invadir un ámbito reservado a jueces y tribunales.

V. OBJETO

El recurso de Amparo Constitucional tiene como finalidad proteger a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 al 29 de la Constitución española, así como la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2, de la misma ley fundamental, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.¹⁷

¹⁶ GOIG MARTÍNEZ, J.M., NUÑEZ MARTÍNEZ, M.A. y CAYETANO NUÑEZ, R., *El sistema constitucional de derechos y libertades según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid, Universitas Internacional S.L., pp. 601-603..

¹⁷ “1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución. 2. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la

Existen cuatro clases distintas de modalidades que pueden darse en la pretensión de Amparo constitucional:

- a. La que tiene por objeto restablecer o preservar un derecho o libertad fundamental vulnerada por un acto no normativo emanado de las Cortes.¹⁸
- b. Aquella que consiste en obtener idéntica protección frente a cualquier resolución pronunciada por el Gobierno, los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades autónomas y de las autoridades y funcionarios de todos ellos.¹⁹
- c. La pretensión de Amparo surgida como consecuencia de la violación de un derecho cívico constitucional realizada por un órgano judicial²⁰, y
- d. La pretensión de Amparo del derecho a la objeción de conciencia.²¹

El Amparo se interpone frente a las violaciones de los derechos fundamentales provocadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hechos de los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial.

Puede tener como objeto el Amparo cualquier actuación de los poderes públicos por vulnerar derechos fundamentales; el único tipo de actuación de poderes públicos son los que no son susceptibles de ser combatidos por medio del recurso de Amparo esto es la ley y los demás actos con fuerza de ley. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional omite los actos de los particulares como posible objeto del recurso de Amparo, es consecuencia de la falta de aprobación sobre la cuestión sustantiva desde qué punto los derechos

presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. 3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.” Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español (art. 41)..

¹⁸ *Ibidem*, Art. 42.

¹⁹ *Ibidem*, Art. 43.

²⁰ *Ibidem*, Art. 44.

²¹ *Ibidem*, Art. 45.

fundamentales deben desplegar eficacia en las relaciones entre particulares.

VI. CARACTERÍSTICAS

El recurso de Amparo puede caracterizarse como un medio procesal mediante el cual el Tribunal Constitucional dispensa una protección limitada, subjetiva, subsidiaria y común de los derechos y libertades constitucionales.²²

A) *Una protección limitada*

El recurso de Amparo a través del Tribunal Constitucional encomienda una protección limitada, esta limitación viene dada por el ámbito de los derechos susceptibles de protección que se extiende sobre la totalidad de los derechos constitucionales.

Los derechos susceptibles de Amparo son sólo los considerados constitucionalmente como derechos fundamentales y por esta razón solo proporcionan una protección limitada de estos derechos, mientras que el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad proporcionan una protección general de los mismos.

El recurso de Amparo presenta otra limitación que está regulada por la LOTC que se trata de la limitación relativa a los actos impugnables mediante este recurso, que deben ser actuaciones que provengan de los poderes públicos y carezcan de valor de ley; en la realidad coexisten dos restricciones distintas; una las relativas a las actuaciones públicas que vulneren derechos fundamentales susceptibles de Amparo; y la otra que dichas actuaciones carezcan de valor de ley, que se derivan de la Constitución de manera indirecta pero clara a medida que el control de ley se instrumenta a través de vías del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad.

²² PÉREZ TREMPES, P., *La Reforma del recurso de amparo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, pp. 121–126.

B) *Una protección subjetiva*

La Constitución configura al recurso de Amparo como una protección subjetiva sobre ciertos derechos fundamentales, es decir que cualquier persona podrá recabar tutela a través del recurso de Amparo.

Junto a este carácter subjetivo el recurso de Amparo también presenta una dimensión objetiva, es decir que la finalidad esencial es la protección de los deberes y derechos fundamentales cuando las vías de protección han resultado insatisfactorias en ese momento aparece la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de Amparo, para ello el Tribunal Constitucional actúa como intérprete y se impone a todos los poderes públicos.

C) *Subsidiariedad del Amparo*

La subsidiariedad se deriva implícitamente de un modo natural de la misma Constitución, es decir que es un medio alternativo para la protección judicial ordinaria.

La subsidiariedad se manifiesta fundamentalmente en las exigencias de la LOTC de agotamiento de las posibilidades de revisión en vía ordinaria en la vulneración de los derechos fundamentales con la excepción de que provenga de órganos parlamentarios por una parte; y de invocación del derecho supuestamente violado en el proceso judicial previo, por otra, ambas fundamentaciones permiten que el juez ordinario tenga la oportunidad de remediar las lesiones de los derechos fundamentales y la protección jurisdiccional de los derechos que corresponden básicamente a la justicia ordinaria; este sistema de protección permite que cualquier acto que lesione cualquier derecho fundamental pueda ser conocido y revisado en vía ordinaria.

D) *Carácter común, general u ordinario del recurso de Amparo*

La cuarta característica que destaca al recurso de Amparo es como recurso común, general u ordinario, en sentido de que puede ser interpuesto por cualquiera que entienda que un poder público ha lesionado alguno de los derechos amparables y que no haya encontrado satisfacción suficiente en la justicia ordinaria.

Este carácter común del Amparo constitucional es parte de la LOTC, y no directamente de la Constitución, es decir que permite alternativas distintas, la extraordinaria que se refiere a la razón limitada y el excepcional a la no suspensión de la firmeza de las resoluciones impugnadas.

VII. DERECHOS AMPARABLES Y ACTOS IMPUGNABLES

Los arts. 53.2, 161.1,b) de la Constitución española y 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional instituye que son susceptibles de Amparo Constitucional, en los casos y en las formas que la ley establece:

1. La igualdad ante la Ley, que se encuentra garantizada en el art.14 C.E.
2. Las libertades y derechos reconocidos en los art.15 a 29 C.E, que integran la sección primera del Capítulo II del Título I C.E.
3. La objeción de conciencia, reconocida en el Art.30 C.E

La Jurisprudencia constitucional ha soslayado toda tentación de asumir interpretaciones expansivas. Los derechos susceptibles de Amparo Constitucional son solamente y exclusivamente los enunciados, sin que quepa extender el amparo a otros por vías indirectas.²³

En cuanto a las omisiones, pese a que el derecho de petición no se encuentra amparado por el recurso de Amparo, en general se ha estimado que ellas hacen procedente el Amparo, en la medida que vulnera un derecho constitucional específico y aun, en ciertos casos, por la mera infracción al derecho a la igualdad ante la ley. En todo caso, esta omisión susceptible de impugnarse por este proceso constitucional puede provenir ya, de la falta de pronunciamiento de la Administración, infringiendo un plazo establecido por la ley, ya de la simple tardanza a la petición presentada por un ciudadano más allá de lo razonable. En el primer caso, la omisión se considera ilegal, en cambio en el segundo es arbitraria, pero ambas harán procedente, en principio, el Recurso, debiendo la Corte ordenar a la Administración a actuar sin decidir el fondo de la petición del ciudadano planteado a la Administración.

²³ ALZAGA VILLAAMIL, O. *et al.*, *op. cit.*, p. 729.

Los derechos y libertades susceptibles de ser protegidos a través del recurso de Amparo.²⁴

Los actos impugnables solamente pueden ser los ejecutados por los poderes públicos, así establece el art. 41.2 LOTC, “originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes”.²⁵

Así estos actos no solamente pueden ser la vulneración directa de un derecho fundamental de los mencionados sino también un impedimento gene-

²⁴ Derecho de igualdad ante la ley (Art. 14 C.E.).

- * Derecho a la vida y a la integridad física y moral (Art. 15 C.E.).
- * Libertad ideológica, religiosa y de culto (Art. 16 C.E.).
- * Derecho a la libertad y a la seguridad personal (Art.17 C.E.).
- * Derecho al honor; a la intimidad personal y a la propia imagen (Art, 18.1 C.E.).
- * Derecho a la inviolabilidad del domicilio (Art.18.2 C.E.).
- * Derecho al secreto de las comunicaciones (Art.18.3 C.E.).
- * Libertad de Residencia y de circulación, y a entrar y salir libremente de España (Art. 19 C.E.).
- * Derecho a la libertad de expresión y difundir libremente los pensamientos (Art. 20.1 a) C.E.).
- * Derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (Art. 20.1.c) C.E.).
- * Libertad de Cátedra (Art. 20.1. c) C.E.).
- * Derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (Art. 20.1 d) C.E.).
- * Derecho de reunión y manifestación (Art. 21 C.E.).
- * Derecho de asociación (Art. 22 C.E.).
- * Derecho a participar en los asuntos públicos (Art.23.1 C.E.).
- * Derecho a la igualdad de acceso a las funciones y cargos públicos (Art.23.2 C.E.).
- * Derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, o derecho a la jurisdicción (Art. 24.1 C.E.).
- * Derecho a un proceso con todas las garantías (Art.24.2 C.E.).
- * Derecho al principio de legalidad en la imposición de penas o sanciones y en su cumplimiento (Art. 25 C.E.).
- * Derecho a la educación y a la libertad de enseñanza (Art. 27 C.E.)
- * Derecho a la libre sindicación (Art. 28.1 C.E.).
- * Derecho a la huelga (Art. 28.2 C.E.).
- * Derecho de petición individual y colectiva (Art. 29 C.E.).
- * Derecho a la objeción de conciencia (Art. 30.2 C.E.) Constitución Española, Arts. 14 al

²⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, Art. 41. 2.

rado por acto de carácter positivo por parte del órgano público que resulte perjudicial.

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de Amparo Constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras y Asambleas, sean firmes.

Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionario, podrán dar lugar al recurso de Amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución.

El plazo para interponer el recurso de Amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de Amparo.

VIII. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Al tenor del art. 162,1,b C.E., están legitimadas para interponer el recurso de Amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.²⁶

A estos dos últimos (Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal) se les reconoce legitimación para defender los derechos fundamentales porque son portadores del interés público en la efectividad e integridad de tales derechos. La jurisprudencia ha reconocido legitimación propia al Ministerio Fiscal para recurrir en Amparo las resoluciones que pudieran haber vulnerado su derecho a la tutela jurídica efectiva dada su condición de parte en el correspondiente proceso previo.

²⁶ CASCAJO CASTRO, J.L. y GIMENO SENDRA, V., *El recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, S.A., 1992, pp. 110-111.

Tienen legitimación activa o capacidad para promover el recurso de Amparo, tanto las personas físicas como las jurídicas (públicas o privadas), españolas o extranjeras, pues aun cuando el artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ciñe subjetivamente la protección constitucional “a todos los ciudadanos”, en lo que coincide con lo dispuesto por el artículo 53.2 de la Constitución que alude a “cualquier ciudadano”, no puede soslayarse que la propia ley fundamental en el artículo 162.1 alude en otras partes al término genérico y amplio de “toda persona” al señalar: “Están legitimadas para interponer el Amparo, toda persona natural o jurídica”, por lo que no sólo las personas físicas nacionales y extranjeras pueden acceder al recurso de amparo en defensa de los derechos fundamentales, sino también la personas jurídicas, privadas o públicas en la medida que sean titulares de esos derechos.

Las personas jurídicas públicas pueden interponer recurso cuando actúan en relación de derecho privado, es decir, como particulares.

De otra parte, aunque los artículos 53.2 de la CE y 41.2 de la LOTC utilizan el término ciudadanos, la doctrina del Tribunal Constitucional ha admitido desde sus inicios el Amparo constitucional a quienes demuestren ser titulares de un derecho fundamental o libertad pública que denuncian como vulnerados.²⁷

De conformidad a la STC 19/1983, de 14 de marzo, el sentido del artículo 53.2, en orden a la legitimación activa para promover el recurso de Amparo, es el de que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos constitucionalmente, es decir, que todos los ciudadanos son titulares de los mismos, pero sin que ello limite la posible titularidad por otras personas.²⁸

También tiene legitimación la persona que sin haber sido parte material en el proceso pudiera resentir alguna afectación derivada del mismo, así como los grupos y organizaciones cuya finalidad sea la de defender los derechos y libertades.²⁹

La legitimación activa en el proceso de Amparo hay que entenderla en un sentido amplio. Tienen capacidad para ser demandantes, las personas

²⁷ Véase SBDAR, C.B., *Amparo de derechos fundamentales*, Buenos Aires–Madrid, Ciudad Argentina, 2003, p. 331.

²⁸ CLIMENT DURÁN, C., *Tribunal Constitucional, Doctrina en materia civil y penal*, Valencia, General de Derecho, 1994, t. I, pp. 862–863.

²⁹ ALZAGA VILLAAMIL, O. *et al.*, *op. cit.*, pp. 730-732.

físicas, nacionales y extranjeros,³⁰ las personas jurídicas privadas, incluso los grupos o entes carentes de personalidad, grupos étnicos, sociales o religiosos³¹ y las personas jurídicas públicas cuando actúan en relaciones de derecho privado, aunque en este último caso dependerá del derecho que se reputa violado.³²

Es decir tienen legitimación activa para presentar el recurso, cualquier persona que invoque un interés legítimo.³³

IX. LEGITIMACIÓN PASIVA

El recurso de Amparo, tal y como dispone el art. 42,2, tan sólo protege a los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades cometidas “disposiciones, actos jurídicos o simples vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes”.³⁴

La legitimación pasiva en el Amparo corresponde al ente público a quien se imputa la violación del derecho fundamental, y pueden comparecer como coadyuvantes las personas, públicas o privadas, que ostenten un interés legítimo en el mantenimiento del acto impugnado.³⁵

Tienen legitimación pasiva sólo los poderes públicos, entendiéndose como tales los que ejercen facultades de imperio, como los poderes legislativo ejecutivo y judicial así también como los colegios profesionales.

Sin embargo, las transgresiones que cometan los particulares en contra de los gobernados sólo pueden ser reparadas por el Tribunal Constitucional después de haberlas conocido el órgano judicial correspondiente, por lo que tales violaciones sólo pueden ser enjuiciadas por el órgano constitucional de manera indirecta a través del análisis de la sentencia emitida por la autoridad que conoció del conflicto entre particulares.

³⁰ STC 107/1984 de 23 de noviembre.

³¹ STC 214/1991 de 11 de noviembre.

³² STC 64/1988 de 12 de abril.

³³ GOIG MARTINEZ, J.M. *et al.*, *op. cit.*, p. 609.

³⁴ CASCAJO CASTRO, J.L. y GIMENO SENDRA, V., *op. cit.*, pp. 124-125.

³⁵ DIEZ-PICAZO, L.M., *Sistema de derechos fundamentales*, 2a ed., Navarra, Aranzadi S.A., 2005, p. 89.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha posibilitado que aquellas vulneraciones que proceden de actuaciones de simples particulares no tendrían acceso al recurso de Amparo, al imputarse las mismas a los órganos judiciales que conociendo de la demanda no la valorarán, y por lo tanto no la repararon, éstas tendrán protección ante el Tribunal Constitucional.

X. PROCEDIMIENTO

El conocimiento del recurso de Amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional. Se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el Amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En la demanda se acompañarán:

- a) El documento que acredite la representación del solicitante del Amparo.
- b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

También se acompañarán copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el proceso previo, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal. Es doctrina constitucional que en la demanda en donde se fija el objeto procesal, pues en ella se define y delimita la pretensión y a ella hay que atenerse para resolver el recurso, sin que tal objeto pueda ser adicionado posteriormente con las ulteriores alegaciones, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no el ampliarlo o variarlo sustancialmente.

De acuerdo con el art. 50 LOTC,³⁶ el recurso de Amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

³⁶ Texto consolidado e integrado con las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 8/1984, 4/1985, 6/1988, 7/1999 y 1/2000 y con expresión particularizada de las reformas conforme a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo y de la L.O 1/2010, de 19 de febrero de 2010.

- a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49 de la LOTC.
- b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.

Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.

Cuando en la demanda de Amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sesión procederá en la forma prevista en el artículo 85.2 de la LOTC; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la sesión acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.

Admitida la demanda de Amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, complementará el envío dentro del plazo señalado y reemplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará a conocer de las mismas a quien promovió el Amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La presentación será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

La Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la sustitución de trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.

Presentadas, las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado sin otros trámites, la Sala pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de diez días.

En el mismo sentido presentada la demanda se puede inadmitir el recurso que se presente fuera del plazo establecido, que carezca de requisitos legales o de los documentos que deben acompañarse, por señalar derechos o libertades no susceptibles de Amparo, que su contenido es absolutamente privado lo cual acarrearía una decisión del Tribunal, o que se la desestime en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de Amparo.

Una vez admitida la demanda el procedimiento del Amparo se encuentra estipulado en los arts. 51 y 52 LOTC que textualmente señalan:

Uno. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

Dos. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, complementará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días³⁷.

El Art.52 de la LOTC señala:

Uno. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

Dos. La Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la sustitución de trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.

Tres. Presentadas, las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado sin otros trámites, la Sala pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de diez días.³⁸

³⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, art. 51.

³⁸ *Ibidem*, Art. 52.

Admitida a trámite una demanda de Amparo o, al menos, alguno de sus motivos, se ha de resolver si se accede o no a la solicitud de suspensión de la resolución recurrida, si es que esta se ha formulado junto con la demanda.

También cabe que se acuerde tal suspensión de oficio (Art. 56.1 LOTC) o a solicitud cursada por el recurrente en momento ulterior a la demanda y, naturalmente, previo a la Sentencia. De hecho la suspensión a veces se condiciona por el Tribunal Constitucional a la constitución de caución suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera irrogar la suspensión.³⁹

El Tribunal Constitucional no selecciona los casos. Lo que hace es simplemente un juicio a limite, un pre-juicio, sobre la viabilidad de los recursos planteados; es decir, sobre las posibilidades de ser estimado en sentencia, aplicando para ello únicamente los cánones que se aplican en fase de sentencia: si prevé que, a tenor de la doctrina constitucional consolidada en sentencias o autos, el amparo pedido no tiene posibilidades de prosperar lo inadmite, en caso contrario lo admite a trámite. Por eso, desde esta perspectiva se ha podido afirmar que un recurso de amparo desestimado es un recurso de amparo mal admitido.⁴⁰

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

La sentencia que pone fin a un recurso de Amparo Constitucional, independientemente de su contenido, es de naturaleza declarativa, en cuanto se limita a preservar o restablecer un derecho o libertad reconocido por la Constitución.

La Sala, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguna de estos fallos:

- a) Otorgamiento de Amparo.
- b) Denegación de Amparo.

Las sentencias que deniegan el Amparo, conocidas como desestimatorias, no están contempladas por la LOTC, a diferencia de las estimatorias, que son las que otorgan el Amparo. Sin embargo, puede sostenerse que tiene

³⁹ ALZAGA VILLAAMIL, O. *et al.*, *op. cit.*, p. 122

⁴⁰ VIVERI PI-SUNYER, *La reforma del recurso de Amparo*, *op. cit.*

como efecto mediato el dar firmeza a las relaciones jurídicas que derivan del acto objeto de impugnación.

En el supuesto de que se estime el recurso de Amparo porque la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes.

La Sala que conozca de una acción de Amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el Amparo Constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al Amparo su finalidad. Es decir podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia o decidirse el Amparo de otro modo. El incidente de suspensión se substanciará con audiencia de las partes, y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de tres días con informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala lo creyera necesario. La suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento. La Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que hubiera perturbación de los derechos de un tercero, a la Constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieren originarse.

En conclusión debemos decir que el efecto general de la sentencia del recurso de Amparo es que no tiene carácter vinculante o solamente inter partes, es decir que surte efecto únicamente para las partes, a diferencia del recuso de inconstitucionalidad que puede afectar a la colectividad. Con una salvedad que el alcance del mismo, puede tener efectos generales, cuando se da a conocer el proceso al pleno Tribunal Constitucional, quien puede declarar la inconstitucionalidad en una nueva sentencia, con todos los efectos que ello conlleva.⁴¹

La resolución del recurso de Amparo adopta forma de sentencia. El legislador orgánico tuvo interés en limitar la discrecionalidad del Tribunal Constitucional a la hora de formular sus pronunciamientos mediante sentencia en un proceso de Amparo y dedica a ello los detallados artículos 5. a 55 LOTC.

⁴¹ BASTIDAS F., *op. cit.*, p. 217.

En los casos en que la Sala conozca de un Amparo respecto de decisiones de los jueces y tribunales limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos de la jurisdicción ordinaria.⁴²

En el supuesto caso de verificarse un acto de poder público que afecte al peticionario el reconocimiento del derecho, podrá de oficio o a intervención de parte disponer la suspensión de la ejecución del acto señalado, la cual se la puede solicitar en cualquier tiempo antes de la sentencia, esta suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento de parte del tribunal, siempre y cuando se verifique que no afectará derechos de un tercero.

En los casos en que la actuación judicial haya vulnerado directamente un derecho fundamental sustantivo, podrá ser suficiente con la anulación de la resolución judicial causante de la lesión. Si no es suficiente, el Tribunal Constitucional podría dictar una resolución que resolvería el asunto, procurando la plena reparación del derecho vulnerado.

En el caso de lesión de derechos procedente de actos extraprocesales (serán, pues, derechos sustantivos), el Tribunal Constitucional podría resolver el fondo del asunto (como le autoriza el Art. 55.1c. LOTC), puesto que el juez ordinario tuvo ocasión de reparar la lesión y no lo hizo. No se justifica, en este caso, un nuevo retraso en el otorgamiento de la tutela solicitada.⁴³

Las sentencias del Tribunal constitucional, que deberán ser publicadas en BOE, junto a los votos particulares de las opiniones disidentes, tendrán el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación, sin que contra ellas quepa recurso alguno.⁴⁴

XII. CONCLUSIONES

Las garantías jurisdiccionales y el contexto procedimental de la Constitución Española, en cuanto a esta materia, es un avance cualitativo para que la supremacía constitucional se cumpla en efecto y no se quede como una simple declaración desprovista de los medios o mecanismos de cumplimiento efectivo.

⁴² ALZAGA VILLAAMIL, O. *et al.*, *op. cit.*, p. 208.

⁴³ Véase CARMONA CUENCA, E., *op. cit.*

⁴⁴ CAYETANO NUÑEZ, C., GOIG MARTÍNEZ, J., DÍAZ NIEVA, J., *El Estado y la Constitución*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1997, p. 122.

El conjunto de acciones previstas en la Constitución para hacer efectivos los derechos, permiten la incorporación de nuevas formas de control de la constitucionalidad de los actos de todos los funcionarios y autoridades, a través del sistema judicial y de una justicia constitucional concentrada en un nuevo organismo.

Mediante el recurso de Amparo se busca brindar seguridad jurídica a los derechos de las personas, reconocidos en la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El recurso de Amparo, protege a todos a los ciudadanos de violaciones de algunos derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

El recurso de Amparo no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos, es decir la función del recurso de Amparo es un medio de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.